



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 7-2023/AMAZONAS

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título** Responsabilidad civil del absuelto **Elementos de la responsabilidad civil** **Valoración Causalidad**

**Sumilla 1.** Solo está en cuestión el objeto civil del proceso penal. Su análisis, más allá de la absolución por el delito de homicidio culposo atribuido al encausado recurrente FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO –no así a sus coencausados Juan Machuca Burgos y Saulo Neyra Álvarez–, es jurídicamente independiente, tanto en materia probatoria como de derecho sustantivo, conforme a lo prescrito por el artículo 12, apartado 3, del CPP. **2.** Es necesario que el resultado (muerte de la agraviada) pueda imputarse al comportamiento del encausado FREDY CHUQUIPOMA LESCANO. Es claro, en el *sub judice*, que la muerte de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez se produjo porque desde un primer momento y, en línea de continuación, por los tres médicos intervinientes, se incumplió la **Guía Práctica Clínica**, de suerte que se permitió progresar o escalar el padecimiento de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez y finalmente se produzca su deceso (se comprobó la presencia de una ley causal natural y que el hecho concreto se subsume bajo esta ley causal natural). **3.** La Fiscalía sostuvo, en buena cuenta, que era de aplicación el denominado “comportamiento alternativo correcto”, pero tal situación solo es viable siempre que hubiese sido seguro o prácticamente seguro (probabilidad rayana en la seguridad) que si la acción no hubiese sido imprudente no se hubiera producido el resultado (*in dubio pro reo*) o, en todo caso, cuando la imprudencia no elevara considerablemente el riesgo para que el resultado sea imputable a la misma. En el presente caso, tal lógica de exclusión no es de recibo porque el autor, según lo expuesto, aumentó el riesgo con su comportamiento descuidado. El aumento del riesgo se indicó en el Fundamento Jurídico Vigésimoprimer de la sentencia de vista [vid.: folio 34].

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veinte, de doce de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y dos, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio culposo en agravio de Agripina Rabanal Gutiérrez, y le impuso el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil que abonará proporcionalmente con sus dos coencausados; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas una, de trece de noviembre de dos mil veinte, y su correspondiente subsanación de fojas trescientos treinta y cinco del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil veintiuno, así como su complementaria de fojas ciento noventa y ocho, de seis de agosto de dos mil veintiuno, el encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA

LESCANO, como tercer médico en atención, recibió a la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez en el Servicio de Emergencia del Hospital Essalud de Bagua. Desde el día veintiuno de marzo dos mil diecinueve, y desde que ingresó a su turno, a las trece horas, no la atendió en su área porque su antecesor Juan Carlos Machuca Burgos ya había emitido diagnóstico y tratamiento al problema “vesicular” que presentaba, presunta “colecistitis aguda”, y solo indicó al enfermero Jorge Hurtado Terrones que sigan administrándole los medicamentos que señalaba su historia clínica, a pesar que tenía conocimiento que la agraviada había sido operada del corazón, de suerte que no dispuso su inmediata referencia a un hospital de mayor complejidad, lo que hizo recién a las quince horas con treinta minutos a insistencia de sus familiares. La decisión fue tardía porque le restaba escaso tiempo de vida a la agraviada, quien dejó de existir a las diecisiete horas aproximadamente como consecuencia de una coagulopatía de origen desconocido. El encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, al igual que los anteriores médicos, inobservó las recomendaciones que establece la Guía Práctica Clínica.

∞ La Guía establece que se debe evaluar (1) las características clínicas y personales del paciente, (2) la disponibilidad de recursos y (3) las condiciones del sistema de salud local. En general, no se determinó si era necesario o no tenerla en observación y a la espera de su examen ecográfico frente a su condición de paciente de alto riesgo. No ponderaron estas dos situaciones y se prefirió mantenerla en el Servicio de Emergencia hasta que llegue el profesional encargado para que le practique el examen que supuestamente faltaba.

∞ La agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez fue operada del corazón el año dos mil dieciséis. Le colocaron una prótesis valvular. La intervención quirúrgica se realizó en el hospital Almanzo Aguinaga de la ciudad de Chiclayo, en donde hacía sus controles y atenciones médicas. El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve también recibió control en el área de oftalmología del mismo hospital debido a que ocho días antes la operaron de la vista (ojo izquierdo). Sin embargo, como residía la ciudad de Bagua, retornó el veinte de marzo de dos mil diecinueve retornó a Bagua, donde permaneció bajo los cuidados y atenciones de sus hijas Edelia Yuliana y Melisa Roxana Cabanillas Rabanal.

∞ Ese día la salud de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez era estable e incluso ingirió sus alimentos con normalidad. Empero, a partir de las diecinueve horas empezó con un ligero dolor abdominal, que por indicación de su médico se le suministró paracetamol, pero como el dolor persistía su familia decidió llevarla al hospital de EsSalud de Bagua.

∞ El encausado Saulo Neyra Álvarez, en su condición de médico de turno del Servicio de Emergencia del Hospital EsSalud de Bagua, el veintiuno de marzo de dos mil veinte, a las cero horas, recibió a la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez con dolor abdominal, a quien presuntivamente le diagnosticó “colecistitis no especificada y pancreatitis aguda no especificada”, con

inobservancia de las recomendaciones de la Guía Práctica Clínica para el diagnóstico y manejo de la colestitis, coleistitis aguda y coledocolitiasis porque en el punto d), consideraciones generales, se establecen factores de riesgo asociados a la colecistitis de mujeres de treinta a cincuenta y nueve años de edad, sin observar que la paciente tenía sesenta y dos años de edad. Asimismo, la Guía en caso de colecistitis aguda recomienda realizar ultrasonido, el que debió ser practicado de manera inmediata con carácter de urgente, sin embargo, no se hizo oportunamente. A ello se debe agregar que el Hospital EsSalud de Bagua no contaba con el Servicio de Ecografía por falta de personal, que no se dio prioridad a la paciente cuando debió hacerse así debido a que tenía una válvula aórtica y requería atención especializada, y que tampoco se la derivó al Hospital donde recibía sus controles o uno acorde a sus necesidades.

∞ El posterior fallecimiento de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez se debió a la falta de un tratamiento adecuado y oportuno en el tiempo, demora que permitió que su salud se deteriore más y reste tiempo de supervivencia.

∞ El encausado Juan Machuca Burgos, como segundo médico que tuvo a su cuidado a la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez, el mismo día, en su turno desde las siete horas hasta las trece horas, no dio mayores disposiciones respecto a la paciente. Omitió seguir la Guía Práctica Clínica, así como no tomó en cuenta la edad de la agraviada, dado que en su historia clínica se consignó que presentaba dolor abdominal en hipocondrio derecho de moderada intensidad, además de náuseas y vómitos, con antecedentes de cirugía valvular protésica aórtica y diagnóstico presuntivo de “cálculo en conducto biliar, colecistitis y pancreatitis biliar aguda”. Solo dispuso se le administre medicamentos para el dolor y omitió ordenar algún examen sobre el estado de su corazón.

∞ El citado médico de segunda atención, doctor Juan Machuca Burgos, debió prever si era necesario tenerla en observación a la espera de su examen ecográfico pues era una paciente de alto riesgo, pero prefirió mantenerla en el Servicio de Emergencia hasta que llegue el profesional encargado y le practique el examen que faltaba. El médico contribuyó al deceso de la agraviada omitiendo tener en cuenta el factor tiempo.

**SEGUNDO.** Que, el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** El señor fiscal provincial por requerimiento de fojas una, de trece de noviembre de dos mil veinte, y su correspondiente subsanación de fojas trescientos treinta y cinco del cuaderno de casación, de veinte de enero de dos mil veintiuno, así como su complementaria de fojas ciento noventa y ocho, de seis de agosto de dos mil veintiuno, acusó a FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO y otros médicos (Saulo Neyra Álvarez y Juan Carlos Machuca Burgos) como autores directos del delito de homicidio culposo, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio Agripina Rabanal Gutiérrez, de sesenta y dos años de edad. Solicito se le

imponga tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y pague la suma de cincuenta mil soles que cada acusado debe abonar por concepto de reparación civil.

∞ **2.** Llevado a término el acto de control de acusación, declarada infundada la excepción de improcedencia de la acción de FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, expedido el auto de enjuiciamiento de fojas ciento cuarenta y cuatro, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en los mismos términos que la acusación. Dictado el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua dictó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y dos, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a Juan Machuca Burgos, Saulo Neyra Álvarez y FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO a un año de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente, y al pago de cien mil soles en forma proporcional por todos los imputados.

∞ **3.** El encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cuatrocientos treinta y ocho, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Instó la revocatoria de la sentencia recurrida y se le absuelva del objeto penal y objeto civil o en su defecto la nulidad de la sentencia. Alegó que el resultado no le es objetivamente imputable, debido a que aun cuando la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez no estaba bajo su cargo, pues ya se encontraba hospitalizada –ya no era una paciente del Servicio de Emergencia– dejó a otros pacientes para atenderla; que, por tanto, el análisis del traslado de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez no se realizó desde este supuesto jurídico; que la única razón para condenarlo es que él la trasladó cuando su única función era esa precisamente; que se le imputa básicamente ser el último médico intervencionista; que la motivación de la sentencia fue subjetiva y que no se valoró las pruebas de descargo que demuestran su inocencia, pues los hechos y documentos médicos no evidencian que haya hecho algo al margen de sus funciones.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación, conforme al auto de fojas cuatrocientos noventa y dos, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, declarado bien concedido y culminado el procedimiento impugnatorio, la Sala Penal de Apelaciones de Bagua profirió la sentencia de vista de fojas seiscientos veinte, de doce de septiembre de dos mil veintidós, que, en lo pertinente, revocando el extremo penal absolvió a FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, pero dejó subsistente el pago proporcional de cien mil soles por concepto de responsabilidad civil. Consideró que:

- A.** La Fiscalía Superior se allanó al extremo de la pretensión revocatoria del encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, porque el citado encausado, como indicó él mismo, actuó inmediatamente; que se condujo dentro del riesgo permitido debido que realizó las medidas inmediatas para ejecutar la referencia de incapacidad resolutive, máxime si las condiciones de la paciente fueron dejadas en el Servicio de Emergencia; que el tiempo que demanda realizar las coordinaciones y proceder al traslado hubiese superado el pedido de la paciente que

conllevó su deceso. Para la Fiscalía el comportamiento de FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO fue conforme a sus funciones, las acciones que realizó, así las hubiera ejecutado desde el momento que ingresó, no hubieran cambiado los resultados, ni los hechos precedentes.

**B.** Se presentó la existencia real de daños y perjuicios, pues de lo expuesto se aprecian tres condiciones concretas: **1.** La presencia de una relación de causalidad entre los comportamientos analizados y el resultado muerte de la víctima. **2.** Se constata que la acción de cada uno de los acusados, incluido FREDY CHUQUIPOMA LESCANO, creó e incrementó un riesgo típico para el bien jurídico protegido, que generó la muerte de la agraviada, fallecido por inobservancias técnicas de los médicos que la tenían a su cuidado; que desde el principio se realizó un mal diagnóstico, no se tomó en cuenta que era una paciente de riesgo, y el centro médico donde se encontraban no podía tratarla, ningún médico a cargo de su atención hizo nada para derivarla. **3.** Se causó sufrimiento a sus familiares, se perdió una vida humana y, por tanto, corresponde la indemnización por concepto de daño moral. Asimismo, como médicos del Hospital “Héroes del Cenepa” de Bagua asumieron posición de garante que los vinculó de forma especial con la agraviada. Por consiguiente, el monto de cien mil soles fijado es correcto.

∞ **4.** Los encausados Juan Carlos Machuca Burgos y FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista. Éstos se concedieron por auto superior de fojas setecientos diecisiete, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Que el encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos ochenta y cuatro, de seis de octubre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de infracción de precepto procesal, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial. Alegó que no existe asidero legal para condenarlo al pago de la reparación civil pese a haber sido absuelto; que actuó dentro del deber de cuidado; que no hubo dolo ni culpa; que la paciente estaba hospitalizada y el médico era uno de emergencia; que la sentencia no se pronunció sobre todos sus agravios.

**CUARTO.** Que, corrido el traslado a las partes, mediante Ejecutoria de fojas trescientos cuarenta y uno, de cinco de junio de dos veinticuatro, solo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO y por la causal de **infracción de precepto material**.

∞ Corresponde determinar si pese a la absolución se presentan los elementos de la responsabilidad civil por acto ilícito.

**QUINTO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro por decreto de fojas trescientos cuarenta y seis, se realizó la audiencia con la



conurrencia de la defensa del encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, doctora Karla Carolina Fernández Montenegro, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si, pese a la absolución por el delito de homicidio culposo, se presentan los elementos de la responsabilidad civil por acto ilícito y corresponde el pago por concepto de reparación civil.

**SEGUNDO.** Que, en principio, solo está en cuestión el objeto civil del proceso penal. Su análisis, más allá de la absolución por el delito de homicidio culposo atribuido al encausado recurrente FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO –no así a sus coencausados Juan Machuca Burgos y Saulo Neyra Álvarez–, es jurídicamente independiente, tanto en materia probatoria como de derecho sustantivo, conforme a lo prescrito por el artículo 12, apartado 3, del CPP. El umbral de prueba en materia civil, desde luego, no es el requerido para el proceso penal, desde que apunta a la probabilidad prevaleciente; y, obviamente, es admisible la utilización de la prueba por indicios o por presunciones (ex artículos 276 y 277 del Código Procesal Civil) [Casación 87-2022/Ica, de 23 de octubre de 2024, FJ 2º].

∞ Por tanto, atento al ámbito del recurso de casación del encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, es del caso analizar, si correspondiere, el alcance de la **responsabilidad civil** que pudiera atribuírsele conforme a las exigencias del Código Civil y, en lo pertinente, del Código Penal (reparación civil).

**TERCERO.** Que, sobre la responsabilidad civil, ya se tiene una línea jurisprudencial consolidada; y, sobre estos puntos, es que cabe fiscalizar la decisión del Tribunal Superior.

∞ (1) El elemento caracterizador de un hecho jurídico determinado que ocasiona responsabilidad civil es su antijuricidad o contradicción con el Derecho, con el ordenamiento jurídico. (2) Otro elemento característico de la misma es que esa conducta ilícita ocasione un daño indemnizable, entendido como lesión a un interés jurídicamente protegido –en sus categorías de daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), daño moral y daño a la persona–. (3) Además, tiene que concurrir una relación de causalidad o relación causa-efecto (el daño debe ser consecuencia de la conducta realizada). Finalmente, (4) tiene que cumplirse un factor de atribución: el

subjetivo, de dolo o culpa, o el objetivo reservado al riesgo –en el caso de bienes o actividades riesgosas–. Así se desprende de los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil. Corresponde al recurso de casación únicamente determinar si se han cumplido las exigencias legales o las bases que determinan la responsabilidad civil –señaladas *up supra*– y, limitadamente, su cuantía, si y solo si, en este último extremo, no se vulnere el principio de congruencia y el monto fijado no resulte patentemente irrazonable o arbitrario [Casación 2519-2022/Arequipa, de 14-8-2024, FJ 3º].

**CUARTO.** Que la causal de casación de **infracción de precepto material** no está destinada a cuestionar el alcance de los hechos declarados probados –deben ser respetados en su integridad [STSE 1085/2010, de 9 de diciembre], solo a examinar si la subsunción normativa del hecho afirmado por el órgano jurisdiccional se corresponde con las exigencias legales, en este caso de la responsabilidad civil por mala praxis médica –se plantea un debate sobre la corrección de la subsunción jurídica, si existe un *error iuris* [STSE 369/2017, de 22 de mayo]–. En consecuencia, por esta vía no puede pretenderse modificar el hecho probado –no se cuestiona errores de hecho sino de derecho–; no se revisa la prueba [STSE 849/2013, de 12 de noviembre]– [Casación 1219-2024/El Santa, de 30 de octubre de 2024, FJ 2º].

**QUINTO.** Que los hechos declarados probados, respecto del encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, son los siguientes: **1.** La agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez, de sesenta y dos años de edad, ingresó, trasladada por sus parientes, al Servicio de Emergencia del Hospital EsSalud “Héroes del Cenepa” de Bagua el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. **2.** El encausado Saulo Neyra Álvarez, en su condición de médico de turno del Servicio de Emergencia del Hospital EsSalud de Bagua, ese día a las cero horas la recibió y presuntivamente la diagnosticó de “colecistitis no especificada y pancreatitis aguda no especificada”, pero inobservó las recomendaciones de la **Guía Práctica Clínica** para el diagnóstico y manejo de la **clelitiasis, coleistitis aguda y coledocolitiasis**. **3.** El encausado Juan Machuca Burgos, como segundo médico que tuvo a su cuidado a la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez, el mismo día, en su turno desde las siete horas hasta las trece horas, no dio mayores disposiciones. Omitió seguir la **Guía Práctica Clínica**, así como no tomó en cuenta la edad y condiciones de la agraviada, dado que en su historia clínica se consignó que presentaba dolor abdominal en hipocondrio derecho de moderada intensidad, además de náuseas y vómitos, con antecedentes de cirugía valvular protésica aórtica y diagnóstico presuntivo de “cálculo en conducto biliar, colecistitis y pancreatitis biliar aguda”. Solo dispuso se le administre medicamentos para el dolor y no ordenó algún examen sobre el estado de su corazón. **4.** El encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO, como tercer médico en atención del Hospital, recibió a la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez en su turno del día veintiuno de marzo dos mil diecinueve, de las trece horas, pero no realizó una atención

específica porque su antecesor, su coencausado Juan Carlos Machuca Burgos, ya había emitido diagnóstico y tratamiento al supuesto problema “vesicular” que presentaba –presunta “colecistitis aguda”–; se limitó a indicar al enfermero Jorge Hurtado Terrones que siga administrándole los medicamentos que señalaba su historia clínica, a pesar que tenía conocimiento que la agraviada había sido operada del corazón, de suerte que no dispuso su inmediata referencia a un hospital de mayor complejidad, lo que hizo recién a las quince horas con treinta minutos y a insistencia de sus familiares, que se habían quejado al Director del Hospital. **5.** El comportamiento de cada uno de los médicos, específicamente del encausado FREDY CHUQUIPOMA LESCANO, creó e incrementó un riesgo típico para el bien jurídico protegido, que generó la muerte de la agraviada, fallecida por inobservancia de reglas técnicas de los médicos que la tenían a su cuidado; desde el principio se realizó un mal diagnóstico, no se tomó en cuenta que era una paciente de riesgo, y el centro médico donde se encontraban no podía tratarla, ningún médico a cargo de su atención hizo nada para derivarla, pese a la falta de un especialista para realizar la ecografía correspondiente.

**SEXO.** Que es de tener presente, en tanto se advierte una contradicción entre la absolución por el delito de homicidio culposo y la condena al pago de reparación civil, que el motivo de la absolución no fue un análisis específico del Tribunal de Apelación que determinara que no se presentó, en el caso del encausado FREDY CHUQUIPOMA LESCANO, prueba sólida de la inexistencia de los criterios de imputación penal por negligencia, sino que la condena recurrida por el imputado no fue sostenida por el señor Fiscal Superior, quien consideró que actuó dentro del riesgo permitido y porque cualesquier maniobra de derivación no impediría el resultado muerte [vid.: FJ 18º de la sentencia de vista, folios 32 y 33]. Más allá de que este entendimiento del principio acusatorio es opinable, en tanto en cuanto no medió un desistimiento en forma y expreso del señor Fiscal Superior y, en tal virtud, era de rigor examinar el recurso acusatorio conforme al principio de legalidad y justicia material, como quiera que el examen de la responsabilidad civil es autónomo y en función a sus propias reglas, corresponde examinar si los criterios de imputación de la responsabilidad civil se cumplen –así se concluyó en sede de apelación [vid.: FJ 19º y 20º de la sentencia de vista, folios 33 y 34].

**SÉPTIMO.** Que, ahora bien, la sentencia de vista resaltó que desde las trece horas del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve correspondió al encausado FREDY CHUQUIPOMA LESCANO la atención de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez, pero recién dos horas después –a las quince horas con treinta minutos– empezó a coordinar el traslado de la indicada paciente a otro Hospital –al Hospital EsSalud Almanzor Aguinaga, de Chiclayo–, cuando ya se encontraba en el Hospital EsSalud “Héroes del Cenepa” de Bagua el fiscal de prevención del delito levantando el acta a mérito de la denuncia de los parientes de la agraviada –el fiscal llegó al Hospital a las catorce horas con

cuarenta y cinco minutos– y, luego, a las dieciséis horas, llamó al médico Pedro David Catedra Maco para que realice la ecografía a la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez, pero ésta tuvo una crisis atendida con reanimación RPC a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos y falleció a la diecisiete horas.

∞ Es de tener presente que la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez era una paciente de alto riesgo, por su edad, por la enfermedad cardiaca precedente que padecía –la operación realizada, que importó la implantación de una prótesis valvular cardiaca mecánica con la ingesta de medicinas permanente– y por los dolores que presentaba desde la noche del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve son datos sólidos con los que contaba el imputado.

**OCTAVO.** Que es necesario que el resultado (muerte de la agraviada) pueda imputarse al comportamiento del encausado FREDY CHUQUIPOMA LESCANO. Es claro, en el *sub judice*, que la muerte de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez se produjo porque desde un primer momento y, en línea de continuación, por los tres médicos intervinientes, se incumplió la Guía Práctica Clínica, de suerte que se permitió progresa o escale el padecimiento de la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez y finalmente se produzca su deceso (se comprobó la presencia de una ley causal natural y que el hecho concreto se subsume bajo esta ley causal natural).

∞ Además, esta falta de cuidado médico –en línea consecutiva por los tres profesionales que atendieron a la agraviada Agripina Rabanal Gutiérrez– que dio lugar al resultado muerte de la víctima importó la creación de un riesgo típico, propio de la infracción de la norma de cuidado. Asimismo, el resultado muerte, en estas condiciones, era previsible –prácticamente no se hizo mayor, rápido y efectivo tratamiento frente al problema de salud que padecía la agraviada, determinante de su ingreso al Hospital– resultado que estaba vinculado con la infracción cometida.

∞ La Fiscalía sostuvo, en buena cuenta, que era de aplicación el denominado “comportamiento alternativo correcto”, pero tal situación solo es viable siempre que hubiese sido seguro o prácticamente seguro (probabilidad rayana en la seguridad) que si la acción no hubiese sido imprudente no se hubiera producido el resultado (*in dubio pro reo*) o, en todo caso, cuando la imprudencia no elevara considerablemente el riesgo para que el resultado sea imputable a la misma [MIR PUIG, SANTIAGO: *Derecho Penal Parte General*, 8va. Edición, Editorial Repertor, Barcelona, 2008, p. 298]. En el presente caso, tal lógica de exclusión no es de recibo porque el autor, según lo expuesto, aumentó el riesgo con su comportamiento descuidado [cfr.: BACIGALUPO, ENRIQUE: *Derecho Penal Parte General*, ARA Editores, Lima, 2004, p. 277]. El aumento del riesgo se indicó en el Fundamento Jurídico Vigésimoprimer de la sentencia de vista [vid.: folio 34].

**NOVENO.** Que, en consecuencia, se cumplen los elementos característicos de la responsabilidad civil: conducta antijurídica, lesión a la vida de la agraviada,



relación causa efecto y factor de atribución de carácter culposo. Por tanto, debe rechazarse el recurso de casación defensivo.

∞ Si bien se señaló que la reparación civil es proporcional, cuando debió ser solidaria, tal extremo no puede corregirse porque importaría una *reformatio in peus*.

**DÉCIMO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado FREDY LUIS CHUQUIPOMA LESCANO contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veinte, de doce de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas doscientos sesenta y dos, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de homicidio culposo en agravio de Agripina Rabanal Gutiérrez, y le impuso el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil que abonará proporcionalmente con sus dos coencausados; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria correspondiente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** la señora Placencia Rubiños y Álvarez Trujillo por licencia de los señores Altabás Kajatt y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**PLACENCIA RUBIÑOS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**ÁLVAREZ TRUJILLO**

CSMC/YLPR